

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO**

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se apruebe

CVE: BOP-SA-20121231-009

el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos, con arreglo a los preceptos de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos sujetos a licencia de apertura de conformidad con la legislación urbanística vigente y Plan General de Ordenación urbana de este municipio, reúnen las condiciones y requisitos exigidas por dicha normativa, según el tipo de actividad que en cada uno desempeñen.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4. Responsable

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art.42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria y estructural.

1. Por cada licencia de apertura de establecimiento:

SUPERFICIE DEL LOCAL	CUOTA (Euros)
1. Hasta 50 m ²	150,25
2. De más de 50 m ² hasta 100 m ²	300,50
3. De más de 100 m ² hasta 150 m ²	390,66
4. De más de 150 m ² hasta 200 m ²	510,86
5. De más de 200 m ² hasta 250 m ²	601,01
6. De más de 250 m ² hasta 300 m ²	901,52
7. De más de 300 m ²	1.202,02

2. En los cambios de titularidad se aplicará el 50 por 100 de la tarifa establecida en el punto anterior.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 8. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con

especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9. Gestión

La gestión, liquidación, recaudación e inspección se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias, conforme a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 28 de diciembre de 1998.

La modificación de la presente Ordenanza, aprobada por acuerdo del Pleno de fecha 5 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Fuentes de Oñoro

Anuncio de aprobación definitiva.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro de fecha 31 de mayo de 2016, aprobatorio de la modificación de las Ordenanzas fiscales n.º 13 y 17, cuyo texto íntegro se hace público como anexo I, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

ANEXO I



ORDENANZA N.º 17

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Se modifica el párrafo primero del artículo 2 de la Ordenanza fiscal n.º 17 reguladora de la Tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento, quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Se modifica el artículo 3 de la Ordenanza fiscal n.º 17 reguladora de la Tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento, quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar.

Se modifica el artículo 4 de la Ordenanza fiscal n.º 17 reguladora de la Tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento, quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Se modifica el párrafo primero del artículo 5 de la Ordenanza fiscal n.º 17 reguladora de la Tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento, quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria a satisfacer se obtendrá por aplicación de la tarifa, en función de la superficie del local donde se desarrolle la actividad, que se señala en el punto siguiente.

1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Se modifica el artículo 7 de la Ordenanza fiscal n.º 17 reguladora de la Tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento, quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, o declaración responsable o comunicación previa si el sujeto pasivo formulase expresamente esta, momento en el que



deberá constituirse el depósito previo de la totalidad del importe de la misma, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haberse presentada la oportuna declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. A los efectos de esta tasa se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. Igualmente se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

5. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Se modifica el artículo 8 de la Ordenanza fiscal n.º 17 reguladora de la Tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento, quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 8. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento o en el inicio y desarrollo de actividades comerciales, industriales, mercantiles o de servicios presentará previamente, en el registro general de este Ayuntamiento, la oportuna solicitud, declaración responsable o comunicación previa, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación que en los modelos establecidos se señalen, con inclusión del justificante de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien, se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

3. Las cantidades liquidadas al contribuyente en base a los datos presentados en la correspondiente solicitud, declaración responsable o comunicación previa, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Se añade un nuevo párrafo a la Disposición Final a la Ordenanza fiscal n.º 17 reguladora de la Tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento, quedando redactado como sigue:

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza, aprobada por acuerdo del Pleno de fecha 31 de mayo de 2016, entrará en vigor en el momento de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



Los artículos no modificados de la presente ordenanza continuarán vigentes.»

Contra dicho acuerdo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fuentes de Oñoro, 11 de julio de 2016.—El Alcalde, P. Delegación.—Primer Teniente Alcalde (Resolución Alcaldía 23/06/2016, BOP 29/06/2016), Juan Luí­s Bravo D­íaz.